

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez la presente demanda para su calificación. Sírvase proveer  
05 de diciembre de 2022  
DILSON DAVID GONZALEZ ANTOLINEZ  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE  
SANTANDER  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
CERRITO SANTANDER

---

Cerrito, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El señor DARIO ORTIZ, mediante apoderado, presenta demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, en contra del señor REMIGIO ORDUZ Y las personas indeterminadas que se crean con derecho, en relación con el predio denominado LOTE DE TERRENO RURAL ubicado en la vereda OVEJERA de municipio de Cerrito(S) el cual manifiesta el demandante se identifica con código catastral 00000007 0040 000 y matrícula inmobiliaria 308-4494 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Concepción.

Una vez revisada la demanda considera el despacho, que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P., en lo relacionado con la plena identificación de las partes pues se señala como demandado al señor REMIGIO ORDUZ sin número de documento de identificación ó cupo numérico asignado por la registraduría nacional del Estado civil. De la anotación N° 001 se aprecia que el negocio jurídico efectuado a favor de quien funge como titular de derecho real de dominio, que data del 08-10-1928, es decir hace más de 94 años. Ahora, para esa fecha, la mayoría de edad y por ende la capacidad negocial surgía a los 21 años de edad, de quien según los anexos de la demanda se predica la mayoría de edad como otorgante de la escritura pública N°330 suscrita el 08 del mes de Octubre de 1928; de donde se puede presumir como edad mínima del demandado 115 años de edad.

Por lo anterior, no solo nos encontramos ante la falta de identificación de la parte demandado, sino además, de la certeza de su supervivencia o fallecimiento. Y con ello, su capacidad procesal; si existen o no herederos determinados o indeterminados del mismo, para que sean válidamente demandados.

También se tiene que dentro los anexos aportados, esto es la Escritura pública N° 330 en mención; no es legible en algunas de sus partes pues al momento de escanearla o de fotocopiarla se cortó parte de su contenido, por lo que deberá aportarse de manera integra dicho instrumento. Artículo 84 CGP.

No se proporciona dirección de notificaciones del demandado y tampoco se solicita su emplazamiento pues los emplazamientos solicitados en la demanda solo hacen referencia a indeterminados.

En el acápite que hace referencia a la cuantía se menciona en letras el valor de CINCO MILLONESSETECIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS y en números entre paréntesis el valor de (\$535.000mtc), por lo cual deberá aclarar el demandante el juramento estimatorio. Artículo 82 numeral 7 del C.G.P.

Los testimonios no se encuentran pedidos conforme a las reglas del artículo 212 del C.G.P.

Lo anterior lleva al despacho a dar aplicación a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. concediendo a la parte demandante un término prudencial de cinco (5) días para que subsane los defectos que se advierten. So pena de rechazo.

Realizada la consulta de la vigencia profesional del abogado VICTOR MANUEL HERRERA ALVARADO, mayor de edad vecino de este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.951.541 de Málaga, y portador de la Tarjeta Profesional N°342242 del Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup> y encontrándose que este no cuenta con sanciones que impidan el ejercicio de su profesión, este despacho ha de proceder al reconocimiento de personería para actuar, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder conferido por el demandante.

En consecuencia, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERRITO SANTANDER

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto así:

- Identificación del demandado (cedula de ciudadanía o cupo numérico).
- Acreditación de supervivencia del demandado.
- Copia legible de la de la escritura pública N°330 suscrita el 08 del mes de Octubre de 1928.
- Dirección de notificaciones del demandado o solicitud de emplazamiento pues los emplazamientos solicitados en la demanda solo hacen referencia a indeterminados.
- En caso de fallecimiento del demandado manifestación de si se conocen herederos determinados de este.
- Aclaración del juramento estimatorio.

---

<sup>1</sup> Certificado **749985**

- Petición de testimonios conforme a las reglas del artículo 212 del C.G.P.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos. So pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar dentro del presente proceso al Dr. VICTOR MANUEL HERRERA ALVARADO, mayor de edad vecino de este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.951.541 de Málaga, y portador de la Tarjeta Profesional N°342242 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultades del poder conferido.

Se advierte que los estados, traslados y demás se publican en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cerrito>, siendo responsabilidad de las partes y demás interesados consultarlos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NEYLA CLEMENCIA RODRIGUEZ ACEVEDO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CERRITO –  
SANTANDER

El anterior auto se notificó mediante anotación en el cuadro de estados N° 097, se publica en página web de la Rama Judicial

En la fecha: 07 DE DICIEMBRE DE 2022  
DILSON DAVID GONZALEZ ANTOLINEZ.  
Secretario